



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 005085-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03766-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOANNA GARAY GONZALES**
Entidad : **MINISTERIO DE SALUD**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 7 de noviembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03766-2024-JUS/TTAIP recepcionado por este Tribunal con fecha 3 de setiembre de 2024, interpuesto por **JOANNA GARAY GONZALES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE SALUD** con N° DE SOLICITUD 24-008951 de fecha 1 de agosto de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de agosto de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la siguiente información:

“(…) LOS EXAMENES DE CONOCIMIENTOS DONDE CONTENGAN LAS PREGUNTAS Y RESPUESTAS CORRESPONDIENTES A TODOS LOS PROCESOS DE CONVOCATORIA DE TRABAJO EN TODOS LOS REGÍMENES LABORALES PARA LA POSTULACION DE SU ENTIDAD, DE LOS ULTIMOS 10 AÑOS”.

Con fecha 3 de setiembre de 2024, al no recibir respuesta de la entidad, la recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 004218-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° D001150-2024-SG-OTRANS-MINSA de fecha 15 de octubre de 2024, recibido por esta instancia en la misma fecha, la entidad comunicó lo siguiente:

¹ Resolución notificada a la entidad con Cédula de Notificación N° 14678-2024-JUS/TTAIP el 14 de octubre de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

“(…)

Sobre el particular, consideramos pertinente precisar lo siguiente:

1. Con 01 de agosto de 2024, la ciudadana JOANNA GARAY GONZALES formuló una solicitud de acceso a la información pública vía internet.
2. Con fecha 05 de agosto del 2024, se trasladó la solicitud a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos para su atención, mediante Nota Informativa N° 007743-2024-SG-OTRANS-MINSA.
3. Con fecha 16 de agosto de 2024, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, mediante MEMORANDUM N° D003040-2024OGGRH-MINSA, remitió la información solicitada por la ciudadana. Asimismo, mediante MEMORANDUM N° D000428-2024-OGGRH-ODRH-MINSA, la citada oficina solicitó al Archivo de la entidad la búsqueda de la información correspondiente a los años 2014, 2015, 2016 y 2018.
4. Con fecha 16 de agosto de 2024, se entregó la información a la ciudadana, mediante correo electrónico, obteniéndose el reporte de entrega en el mismo día.
5. Finalmente, en atención a la resolución notificada, se reenvió la respuesta a la ciudadana mediante correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2024, obteniéndose el correspondiente reporte de entrega al correo consignado en su solicitud.

En vista de lo antes expuesto, y atendiendo lo resuelto en el documento de la referencia b), adjuntamos el Expediente SG-OTRANS20240009493 con el cual se brindó trámite a la solicitud formulada por la ciudadana JOANNA GARAY GONZALES, cuyos actuados conforman un total de 35 folios, lo que informo para las acciones correspondientes.

“(…)”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso

² En adelante, Ley de Transparencia.

a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el

tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a:

“(...) LOS EXAMENES DE CONOCIMIENTOS DONDE CONTENGAN LAS PREGUNTAS Y RESPUESTAS CORRESPONDIENTES A TODOS LOS PROCESOS DE CONVOCATORIA DE TRABAJO EN TODOS LOS RÉGIMENES LABORALES PARA LA POSTULACION DE SU ENTIDAD, DE LOS ULTIMOS 10 AÑOS”.

Ante dicho requerimiento, según la recurrente, la entidad no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante ello, mediante la formulación de descargos, la entidad ha manifestado ante esta instancia los siguientes argumentos:

- “(...) ”*
- 3. Con fecha 16 de agosto de 2024, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, mediante MEMORANDUM N° D003040-2024OGGRH-MINSA, remitió la información solicitada por la ciudadana. Asimismo, mediante MEMORANDUM N° D000428-2024-OGGRH-ODRH-MINSA, la citada oficina solicitó al Archivo de la entidad la búsqueda de la información correspondiente a los años 2014, 2015, 2016 y 2018.*
 - 4. Con fecha 16 de agosto de 2024, se entregó la información a la ciudadana, mediante correo electrónico, obteniéndose el reporte de entrega en el mismo día.*
 - 5. Finalmente, en atención a la resolución notificada, se envió la respuesta a la ciudadana mediante correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2024, obteniéndose el correspondiente reporte de entrega al correo consignado en su solicitud.*
- (...) ” (Subrayado agregado).*

Previamente, al análisis de la materia en discusión, cabe precisar que obra en el expediente copia de la Nota Informativa N° D000682-2024-OGGRH-ODRH-ECCDO-MINSA de fecha 14 de agosto de 2024, del Equipo de Cultura Clima y Desarrollo Organizacional de la entidad, en el cual se menciona que la recurrente *“(...) preciso por correo electrónico que la documentación requerida en la solicitud de acceso a la información pública N° 24-008951, correspondería a la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Administración Central del Ministerio de Salud.”* (Subrayado agregado).

Sobre el particular, cabe señalar que no obra en el expediente copia del citado correo de precisión efectuado por la recurrente en relación al requerimiento con N° DE SOLICITUD 24-008951 de fecha 1 de agosto de 2024; asimismo, del tenor del recurso de apelación, no se advierte lo afirmado por la entidad, siendo que conforme a los correos de respuesta a la solicitud (correos electrónicos de fecha 16 de agosto y 15 de octubre de 2024), la entidad ha otorgado respuesta al requerimiento de la recurrente, sin la precisión señalada en la Nota Informativa N° D000682-2024-OGGRH-ODRH-ECCDO-MINSA; por lo que el análisis del presente recurso de

apelación se circunscribe a la atención de la solicitud consistente en copia de “(...) **LOS EXAMENES DE CONOCIMIENTOS DONDE CONTENGAN LAS PREGUNTAS Y RESPUESTAS CORRESPONDIENTES A TODOS LOS PROCESOS DE CONVOCATORIA DE TRABAJO EN TODOS LOS REGÍMENES LABORALES PARA LA POSTULACION DE SU ENTIDAD, DE LOS ULTIMOS 10 AÑOS**”.

Estando a la precisión precedente, obra en el expediente copia del INFORME N° D000327-2024-SG-OGD-UFAC-MINSA del Responsable de la Unidad Funcional Archivo Central, en el cual se concluye que “No se ha ubicado la información solicitada por la Oficina de Desarrollo de Recursos Humanos, **por cuanto no ha sido transferida a la Unidad Funcional Archivo Central**” (Subrayado agregado).

Igualmente, consta copia del INFORME N° D000096-2024-SG-OGD-UFAC-ECT-MINSA de la Coordinadora Repositorio Honorio Delgado de la Unidad Funcional Archivo Central, en el que se concluye que “No se ubicó los documentos requeridos por la Oficina de Desarrollo de Recursos Humanos. **Por lo tanto, en el Repositorio Honorio Delgado, no obra el documento solicitado**” (subrayado agregado).

Por último, a través de la Nota Informativa N° D000682-2024-OGGRH-ODRH-ECCDO-MINSA del Jefe de Equipo de Cultura Clima y Desarrollo Organizacional, ha señalado, en relación a la solicitud de la recurrente, lo siguiente:

“(…)

A su vez la ciudadana GARAY GONZALES JOANNA LUCIA, preciso por correo electrónico que la documentación requerida en la solicitud de acceso a la información pública N° 24-008951, correspondería a la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Administración Central del Ministerio de Salud.

Al respecto se detalla y se colocan observaciones en el cuadro siguiente sobre el periodo solicitado por la ciudadana; en dicho periodo se tuvieron dieciséis (16) convocatorias de Selección de Personal CAS en la Oficina de Oficina General de Asesoría Jurídica de la Administración Central del Ministerio de Salud, que cuentan con la condición de CAS activos, por ello se adjunta a la presente las evaluaciones de conocimiento de los cinco (05) Procesos de Selección de Personal CAS con los que se cuenta en el Equipo de Cultura, Clima y Desarrollo Organizacional, estas evaluaciones se están anexando sin datos del postulante que lo rindió, tomándose en consideración lo señalado en la Nota Informativa N° D007001-2024-SG-OTRANS-MINSA, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 8 y 9 del artículo 14 de la Ley N° 297331, Ley de Protección de Datos Personales y el numeral 12 de los Lineamientos Resolutivos aprobados por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, mediante Resolución de Sala N° 000001-2021-SP2, de fecha 1 de marzo de 2021.

NRO	CARGO	NRO DE PROCESOS	OBSERVACIONES
1	ESPECIALISTA LEGAL	223-2021	DU N° 034-2021
2	ESPECIALISTA LEGAL	224-2021	DU N° 034-2021
3	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	222-2021	DU N° 034-2021
4	ESPECIALISTA LEGAL	0191-2019	EXAMEN
5	ESPECIALISTA LEGAL	0153-2019	EXAMEN
6	ESPECIALISTA LEGAL	108-2019	EXAMEN
7	ESPECIALISTA LEGAL	0345-2019	EXAMEN
8	ESPECIALISTA LEGAL	0343-2019	EXAMEN
9	ESPECIALISTA LEGAL	023-24 TR	NO CONTO CON EVALUACION DE CONOCIMIENTOS
10	ESPECIALISTA LEGAL	035-2024	NO CONTO CON EVALUACION DE CONOCIMIENTOS
11	ABOGADA	0272-2016	
12	ABOGADO	0401-2014	
13	ABOGADA	0101-2018	
14	ABOGADA	092-2018	
15	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	0245-2015	
16	ABOGADO	0109-2016	

Al respecto, debo informar que los Procesos de Selección CAS bajo el DU N° 034-2021, no tuvieron evaluación de conocimientos (se adjunta decreto de urgencia), referente a los dos (02) procesos N°092-2018 y N° 0101-2018, el Equipo Funcional a mi cargo no cuenta con dicha información, debido a que la totalidad de los expedientes del año 2018, se encuentran en archivo central , con relación a los expedientes del año 2014, 2015 y 2016 la Oficina de Desarrollo de Recursos Humanos recién conduce los procesos de selección de personal a partir del periodo 2017, de acuerdo a lo estipulado en el literal a) del artículo 50° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017/SA y modificatoria.

En ese sentido, se deriva a su despacho para su aprobación, sugiriendo trasladar el presente expediente a la Oficina de Gestión Documental, para que de acuerdo a sus funciones y competencias puedan solicitar al Archivo Central ubicar el expediente de los Procesos de Selección CAS N° 0272-2016, N°0401-2014, N°0101-2018, N°092-2018, N° 0245-2015 y N°0109-2016, a fin de que puedan validar si contaron con evaluación de conocimientos, debido a que es opcional." (Subrayado agregado).

De acuerdo a los citados documentos, se aprecia que la entidad no ha otorgado atención a la integridad de la información requerida por la recurrente, siendo que la solicitud – conforme se ha analizado anteriormente – no se limita solo a los procesos vinculados a la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Administración Central del Ministerio de Salud – sino a todos sin distinción alguna en el periodo del 2014 al 2024.

En esa línea, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal

Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, citada anteriormente.

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse específicamente sobre la información solicitada.

Asimismo, cabe señalar que el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza la información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. Así, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó:

“[...] en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resultaría insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida [...]” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, señaló que no basta agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental. Al respecto, conforme al Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la “no existencia” de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: “se ha procedió a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin

*embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la **NO EXISTENCIA**, de dichos documentos”. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados”. (subrayado agregado)*

Sobre este tema, el numeral 52.1 del artículo 52 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas de la información en poder de el/la funcionario/a responsable, unidad orgánica y/o unidad funcional designada en el marco del Sistema Nacional de Archivos, o el/la funcionario/a poseedor/a de la información, según corresponda, deben agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas; asimismo, el numeral 52.3 del citado artículo señala que, *“Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al/a la funcionario/a responsable de atender la solicitud, según lo informado por el/la funcionario/a responsable del área poseedora de la información, comunicar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar”* (Subrayado agregado).

Asimismo, el artículo 1 de dicha norma establece que la máxima autoridad de la Entidad tiene la obligación de *“1.8 Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas”*. (subrayado agregado)

Siendo ello así, a través de los Informes N° D000327-2024-SG-OGD-UFAC-MINSA y N° D000096-2024-SG-OGD-UFAC-ECT-MINSA la entidad se ha limitado a señalar que no ha ubicado la información requerida por la recurrente en el Archivo Central y en el Repositorio Honorio Delgado; no habiendo precisado si dicha búsqueda se ha limitado únicamente a los procesos de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Administración Central del Ministerio de Salud, conforme se indica en la Nota Informativa N° D000682-2024-OGGRH-ODRH-ECCDO-MINSA, o si corresponde a la totalidad de los procesos, conforme se ha requerido expresamente en la solicitud.

Asimismo, si bien la entidad, a través de la Nota Informativa N° D000682-2024-OGGRH-ODRH-ECCDO-MINSA, pone a disposición parte de la información requerida, lo cierto es que se ha limitado a señalar que respecto a los *“procesos N° 092-2018 y N° 0101-2018”, “no cuenta con dicha información”*, sin brindar las razones de dicha circunstancia; sobre todo cuando el Equipo de Cultura Clima y Desarrollo Organizacional, ha señalado que conduce los proceso de selección de personal a partir del año 2017, de acuerdo a lo estipulado en el literal a) del artículo

50° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017/SA.

En otros términos, en el presente caso no se encuentra acreditado que la entidad haya agotado la búsqueda de la información solicitada, o informado al recurrente sobre los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

En consecuencia, habida cuenta que la entidad no ha restringido la información en aplicación de alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por la recurrente se encuentra plenamente vigente; por lo que corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de manera completa de la información pública solicitada, en la forma y medio requeridos, debiendo acreditar su búsqueda en todas las áreas competentes para poseerla; o, en caso de extravío o destrucción de la información, realizar las acciones necesarias para su recuperación a fin de brindarla a la recurrente, comunicando los avances o resultados de las acciones orientadas a su recuperación o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, según el extremo que corresponda, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020³.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, y en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia por comisión de servicios del Vocal Titular Ulises Zamora Barboza, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala Johan León Florián, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JOANNA GARAY GONZALES**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD** que entregue de manera completa la información pública solicitada con N° DE SOLICITUD 24-008951 de fecha 1 de agosto de 2024, en la forma y medio requeridos, debiendo acreditar su búsqueda en todas las áreas competentes para poseerla; o, en caso de extravío o destrucción de la información, realizar las acciones necesarias para su recuperación a fin de brindarla a la recurrente; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara,

³ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”. (Subrayado y resaltado agregado)*

precisa y fundamentada, según el extremo que corresponda; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE SALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

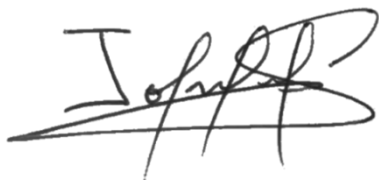
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOANNA GARAY GONZALES** y al **MINISTERIO DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*